



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Julio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00318-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIPA CARIBE VERDE FASE 3 NIT 901.192.810-0

DEMANDADO: SHIRLIS VILLAREAL HERRERA C.C. No. 30.843.437

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL VIPA CARIBE VERDE FASE 3, identificado con NIT 901.192.810-0, a través de apoderado judicial contra SHIRLIS VILLAREAL HERRERA, identificado con C.C. No. 30.843.437.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. El despacho advierte que no fue aportado certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VIPA CARIBE VERDE FASE 3, identificado con NIT 901.192.810-0, debido a que las que obran en el plenario; es decir las Resoluciones Nos. 409 DEL 2020 del 11 de noviembre de 2020 y 431 de 23 de noviembre de 2020, ninguna corresponde a la parte demandante, documento indispensable para acreditar la calidad de la parte, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del CGP.
2. Así mismo se encuentra que al sumar las expensas ordinarias adeudadas correspondientes a los años 2019, y 2021, discriminadas en la certificación aportada por la administración, no corresponde al valor total señalado.

Atendiendo a lo antes expuesto, es necesario se ajusten las pretensiones, de conformidad con la certificación aportada.

Por lo anterior no reúnen los requisitos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”** y numeral 5º C.G.P salvo disposición en contrario, (**“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**) (Negrilla y subraya propias del Despacho).



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

3. La titular del Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente diligenciado para actuar en nombre del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VIPA CARIBE VERDE FASE 3 a la Dra. KARINA RUTH BARRAZA PEREZ, identificada con C.C. No. 22.465.908, portadora de la T.P. No. 119.991 del C.S. de la J., el cual manifiesta en la demanda principal para actuar el presente proceso.

Según lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”

Según se observa las normas transcritas, en la Ley 2213 del 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda no se aportó poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, con autenticación o presentación personal, como tampoco se observa mensaje de datos o un pantallazo del correo electrónico del demandante desde su dirección electrónica de notificaciones judiciales enviado al correo electrónico del apoderado que coincida con el correo registrado en el SIRNA.

4. El despacho advierte que pese a que la parte demandante hace alusión tanto en el hecho primero de la demanda como en el escrito de medidas cautelares sobre el número de la matrícula inmobiliaria que identifica al inmueble objeto de obligación y medidas, lo cierto es



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

que no registra en ningún aparte del escrito genitor ni de la solicitud de cautelas, en consecuencia se hace necesario que lo que se pretenda sea expresado con precisión y claridad, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane el yerro anotado y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 25 de julio de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 117 El secretario _____ RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
--